JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve de dos mil veintidos

Interlocutorio- Tiene por notificados a los demandados y fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00199-00

Dtes.:PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO

Ddo.: JESUS INFANTE AGUILLON Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada compareció a través de apoderada judicial debidamente constituida y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales corrió el traslado respectivo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 a la parte demandante quien guardó silencio, razón por la que se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados y por economía procesal se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JESÚS INFANTE AGUILLÓN y WILIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora NUBIA ESPERANZA RIVEROS , para actuar como apoderada judicial de los demandados en los términos del poder conferido.

TERCERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 19 del mes de octubre del corriente año a las 3:00 p.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas

en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve de dos mil veintidos

interlocutorio – resuelve solicitud

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00156-00

Dtes.: GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS.

Ddos.: YANETH DAZA JAIMES Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria, se observa que la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto calendado agosto 3 del corriente año, allegó la constancia de entrega del aviso intimatorio del auto admisorio de la demandada al demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA JAIMES, quien dejó vencer el término de traslado en absoluto silencio, y, como quiera que todos los demandados se encuentran debidamente vinculados al proceso, considera este despacho atendiendo las solicitudes de la parte actora, en el sentido de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, considera este servidor que ello es viable, en la medida en que, si bien no se proponen excepciones, la parte demandada sí se opone a la venta del predio y en su lugar solicita su división material, amén de que controvierten otros hechos de la demanda, como es el relacionado con la explotación económica del bien, para lo cual se considera necesario el recaudo de los interrogatorios de parte, amén de ser esta una oportunidad para que las partes concilien sus diferencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 21 del mes de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma life size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, septiembre veintinueve de dos mil veintidos.

Interlocutorio-	Ejerce control de legalidad requiere a demandante
Verbal simulación-	540013153001 2021 00275 00
Demandante-	DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES
Demandado-	NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que sería del caso seguir avante con el trámite, si no se observara que no existe claridad en la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados.

En efecto, obra en el proceso el correo recibido del señor apoderado de la parte demandante, en el que informa sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico, numael23@autlook.com , que corresponde al mismo suministrado en la demanda, y allega el profesional la misiva contentiva de la notificación, con la constancia de recibo de fecha noviembre 19 de 2021; sin embargo, no obra en el proceso el cabal cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, pues, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar; de hecho, advierte este servidor que, la notificación fue enviada a todos los demandados al mismo correo electrónico, lo cual significa que, no siendo este correo del dominio de cada uno de los demandados, mal puede tenerse por surtida la intimación del auto conforme a la norma citada.

Por otra parte, la demandante acredita igualmente el envío de la que denomina notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, así como las constancias de haberse entregado físicamente en la dirección indicada para notificaciones personales, pero, no puede pasarse por alto el hecho de que, la comunicación de que trata esta norma corresponde es a la convocatoria que se le hace al demandado para que dentro del término allí establecido comparezca a notificarse, y de no hacerlo, el demandante debió proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem; de suerte que, si la demandante optó por este último medio, debió efectuar la notificación por aviso, de lo contrario, la notificación formalmente no se materializó.

Ahora bien, como quiera que los demandados NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido, se le reconocerá personería para actuar y se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Idéntica decisión se adoptará frente al demandado LEONARDO SEPULVEDA RODRÍGUEZ, quien constituyó en debida forma apoderado judicial, a quien para el ejercicio de su derecho de defensa se le remitirá el link del expediente conforme lo solicita, advirtiéndole que, el término de traslado le iniciará al día siguiente al del envío.

No puede decidirse lo mismo con respecto al demandado LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, quien hasta el momento no ha comparecido al proceso, y su notificación no se ha surtido en debida forma por lo dicho al inicio, debiendo la parte demandante acreditar el cumplimiento de las falencias expuestas, o en su defecto proceda a surtir en debida forma la notificación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS , para actuar como apoderado judicial de los demandados, NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ y DIEGO ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ, en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO, para actuar como apoderado judicial del demandado, LEONARDO SEPULVEDA RODRÍGUEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LEONARDO SEPULVEDA RODRÍGUEZ, en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. Remítasele el expediente a través de su apoderado judicial para el ejercicio de su derecho de defensa conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento de las falencias o, en su defecto, proceda a surtir en debida forma la notificación al demandado LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

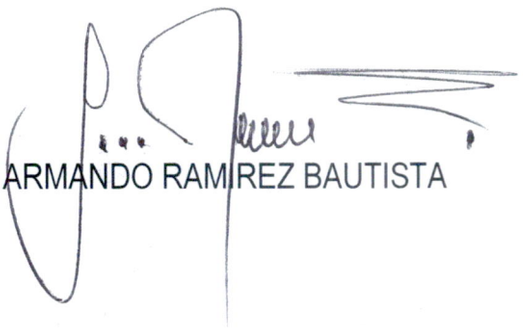

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD